

RADICACION: 76001400302820190059400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS
APODERADO: JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS
DEMANDADO: MONICA SOLIS VELASQUEZ
LEANDRO ASTUDILLO

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 312
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente el memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por la siguiente razón, no obstante haber omitido informar al despacho su gestión, por presentar una situación personal bastante delicada que le afecta mucho su parte emocional, destaca que adelanto los tramites tendientes a la notificación del extremo demandado, con un resultado rehusado, descansando sus argumentos con las pruebas que anexa con el presente.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, reponer de manera integral el auto atacado.

T R A M I T E

No se dio traslado al recurso antes referido, toda vez que la Litis no se encuentra trabada, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, y examinados los planteamientos argüidos por el recurrente, resultan ser válidos para este escenario, pues si bien, el actor no informó al Despacho de las gestiones realizadas de notificación al extremo demandado, lo cierto es que de las pruebas arrimadas al plenario, se desprende que fueron ejecutadas con anterioridad a la fecha de publicación del auto recurrido.

Enseguida, se examinan las gestiones de notificación efectuadas, observándose claramente que no se surtieron de manera positiva, toda vez que la comunicación no fue recibida por el destinatario, siendo rehusado el correo, por lo tanto, no se reúnen los requisitos exigidos para tener por notificada a la parte demandada, y mucho menos proferir auto de seguir adelante la ejecución, como lo pretende el profesional del derecho.

Con lo antes narrado, no otra opción queda que revocar la providencia atacada y reponerla, requiriendo al actor, para que cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar para reponer el Auto Interlocutorio No. 016 del ocho (08) de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo arriba motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulo vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 09 DE 2022

Ángela María Lasso
La Secretaria